



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Ivan Eduardo Rubiano Martinez	03/08/2021	Auto Requiere
08001418901420210049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Alexander Collazos Diaz	03/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Alexander Collazos Diaz	03/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Logistico Stock Caribe S.A.S	Josp Comercial S.A.S	03/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central	Tatiana María Acosta Cervantes	03/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central	Tatiana María Acosta Cervantes	03/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Leasing Bancolombia Compañía Dfe Financiamiento Comercial, Sin Otro Demandado.	03/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7b2fc1fd-7c71-445d-808b-517175e0b49a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Balcones De Miramar li	Bella Victoria Velasco Aguilar	03/08/2021	Auto Niega - Niega S.A.E Y Requiere
08001418901420210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Edilberto Ramirez , Yecid Mariota Lara	03/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Alfredo Gomez Santos	03/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Miguel Rousnack Mendoza	03/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Rosa Banquet Florez	03/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Ana Isabel Cardenas Zambrano	03/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Ana Isabel Cardenas Zambrano	03/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7b2fc1fd-7c71-445d-808b-517175e0b49a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Estela A Meza	03/08/2021	Auto Decide
08001418901420210013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions Y Otro	Norella Rosa Orozco Rua	03/08/2021	Auto Decide
08001418901420210049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Bahia De Cadiz	Heriberto Clavijo Cruz	03/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Bahia De Cadiz	Heriberto Clavijo Cruz	03/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Koty Maria Gonzalez Gascon	03/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Y Acepta Renuncia Poder
08001418901420200051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Y Constructora Segebre Sas	Myrsa Grupo Empresarial S.A.S.	03/08/2021	Auto Ordena - Terminacion

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7b2fc1fd-7c71-445d-808b-517175e0b49a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Natera Contreras	Milton Cervantes Schiller	03/08/2021	Auto Requiere - Niega Requerir Fiscalia
08001418901420210049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maryoris Brochero Diaz Y Otro	Osiris Paola Quintero Lara	03/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maryoris Brochero Diaz Y Otro	Osiris Paola Quintero Lara	03/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420190061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Idalides Isabel Torres Aguilar, Geiner Alfonso Rivas Ortega	03/08/2021	Auto Niega - Niega Requerimiento Y Ordena Oficiar A Notaria
08001405302320190014300	Procesos Ejecutivos	Coomersarc	Yesenia Isabel Ripoll Goenaga	03/08/2021	Auto Decide - Terminación De Proceso Por Transacción De La Obligación
08001400302320180029100	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Ibis Yecenia Del Portillo Galvan	Jairo Jesus Sanjuan Iglesias	03/08/2021	Auto Ordena - Archivar Prueba Extraprocesal

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7b2fc1fd-7c71-445d-808b-517175e0b49a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210049800	Verbales De Minima Cuantia	Hellen Suhey Oviedo Bequis	Bladimir Jose Rodriguez Jesurum, Jhonny Rodriguez Jesurum	03/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7b2fc1fd-7c71-445d-808b-517175e0b49a



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 08001405302320190014300

Demandante: COOMESARC

Demandado: AURA BAYONA PADILLA Y YESENIA RIPOLL GOENAGA

Decisión: Terminación del proceso por transacción de la obligación.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día veintisiete (27) de julio de 2021, desde el correo electrónico normamarquezp@hotmail.com, la doctora Norma Marquez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante solicita, entre otros aspectos, la terminación anticipada por transacción de la obligación, y acto seguido, la validación del Contrato de Transacción celebrado entre las partes en litigio, el cual fue previamente aportado al proceso de la referencia.

Así las cosas, revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en el proceso que nos ocupa, se observa que el mismo tiene como finalidad el pago de la suma única y definitiva de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.730.255)** que se hará mediante la entrega de los títulos judiciales que tiene la demandada AURA BAYONA PADILLA en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la **DRA NORMA ZENITH MARQUEZ PEREA** apoderada de la parte demandante, suma que incluye el capital total de la obligación contraída, intereses moratorios y costas del proceso.

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos			
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	32891916	Nombre	AURA MARIA BAYONA PADILLA	Número de Títulos	11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004265713	9008071814	SERVICIO Y ASESORIAS COOP MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2020	NO APLICA	\$ 113.416,00	
416010004308600	9008071814	SERVICIO Y ASESORIAS COOP MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 453.664,00	
416010004325202	9008071814	SERVICIO Y ASESORIAS COOP MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2020	NO APLICA	\$ 94.103,00	
416010004351183	9008071814	SERVICIO Y ASESORIAS COOP MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 188.206,00	
416010004374161	9008071814	SERVICIO Y ASESORIAS COOP MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2020	NO APLICA	\$ 275.489,00	
416010004391078	9008071814	SERVICIO Y ASESORIAS COOP MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 290.234,00	
416010004401483	9008071814	SERVICIO Y ASESORIAS COOP MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$ 260.864,00	
416010004422130	9008071814	SERVICIO Y ASESORIAS COOP MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2020	NO APLICA	\$ 269.664,00	
416010004434766	9008071814	SERVICIO Y ASESORIAS COOP MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2020	NO APLICA	\$ 197.754,00	
416010004500391	9008071814	SERVICIO Y ASESORIAS COOP MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 374.067,00	
416010004565762	9008071814	SERVICIO Y ASESORIAS COOP MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2021	NO APLICA	\$ 203.864,00	
Total Valor						\$ 2.730.255,00	

Observándose entonces que la solicitud se ajusta a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso¹ y fue anexado en debida forma el acuerdo que en tal sentido lograron las partes para transar la litis, es dable dar aprobación de dicho acuerdo, y como consecuencia de ello, dar por terminado el presente proceso por transacción de la obligación contenida en la factura aportada como título de recaudo ejecutivo.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado;

¹ Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes en este proceso ejecutivo, suscrito por sus apoderados judiciales, en el que se acordó, entre otros aspectos, que la ejecutada AURA BAYONA PADILLA cancelaría a la ejecutante la suma de única y definitiva de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.730.255)**, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de **COOMESARC** en contra de AURA BAYONA PADILLA Y YESENIA RIPOLL GOENAGA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega a la **DRA NORMA ZENITH MARQUEZ PEREA** apoderada de la parte demandante, de depósitos judiciales hasta la suma prevista en la transacción, **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.730.255)**.

En caso de existir títulos judiciales en la cuenta de este juzgado como remanentes dentro del proceso de la referencia, se ordena entregar a la parte demandada conforme le fue descontado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

QUINTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con la anotación de la terminación del proceso por transacción.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12028960f6e10160f9f9afd1126d9f4dcc863546abfb4ca3a267d67cf38f0453

Documento generado en 03/08/2021 11:44:21 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 08001418901420190061200

Demandante: HORIZONTE S.A.S.

Demandada: IDALIDES ISABEL TORRES AGUILAR

Decisión: Niega requerimiento y ordena oficiar a Notaría.

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita que el despacho requiera a la entidad pagadora SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, a fin que informe los motivos por los cuales no ha procedido a realizar los descuentos a la demandada.

Estudiada la solicitud, es menester señalar lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P., en su numeral 9, que precisa:

“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Así las cosas, el numeral 4 del mismo artículo, expone que el embargo se perfeccionará con la notificación al deudor mediante la entrega del oficio. En ese sentido, el escrito de la apoderada de la parte demandante no acredita la entrega del oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Así las cosas, este despacho negará el requerimiento solicitado hasta tanto demuestre que el pagador ha sido notificado de la medida cautelar.

Por otra parte, la Notaría Única de Aracataca, en fecha anterior, remitió a este despacho oficio de fecha 6 de diciembre de 2019 informando la apertura del procedimiento de negociación de deudas del deudor “GEINER ALFONSO RIVAS ORTEGA”, con prevención sobre los efectos suspensivos del presente trámite de ejecución; sin embargo, nada debe este despacho definir sobre ese aspecto merced a que el deudor anunciado no es parte en este proceso ejecutivo, y así se informará a la entidad remitente.

Con lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de requerimiento al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Oficiar a la la Notaría Única de Aracataca (Magdalena), para informar que en este proceso no es parte el deudor GEINER ALFONSO RIVAS ORTEGA, y que por tanto, no pueden ordenarse los efectos suspensivos derivados de la apertura del proceso de negociación de deudas.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c248a35a3e099bc498c43dae618d6de71d576b1706cba773b6019f549fdcd83b

Documento generado en 03/08/2021 11:44:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, 3 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2019-00652-00.

Demandante: BANCO AGRARIO.

Demandado: IVAN RUBIANO MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la Curador ad-litem designada Dra. YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.454.043, se notificó del mandamiento de pago de en representación del señor IVAN EDUARDO RUBIANO MARTINEZ, presentando contestación a la demanda; acto seguido, en auto de fecha 05 de abril del 2021, se profirió auto de Seguir Adelante la Ejecución, y posteriormente presentó escrito en el cual solicita se le reconozcan gastos por concepto de su labor encomendada.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹

Tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del despacho encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “*A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*.”² énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Ahora bien, tal reconocimiento debe tener sustento demostrativo, por ello, previo a definir sobre la suma correspondiente, se requerirá a la profesional del derecho para que aporte prueba de los gastos incurridos, o en su defecto haga una estimación jurada de las erogaciones en que incurrió para definir en específico la solicitud, y por tanto, el juzgado,

¹ Sentencia de C-083/14.

² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).



RESUELVE:

1. Requerir a la Dra. YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO, para que en el término de cinco días, aporte prueba de los gastos o erogaciones incurridas para el desempeño del cargo de curadora en este proceso, o en su defecto, haga una manifestación jurada de las erogaciones necesarias e indispensables en que ha incurrido para atender su gestión profesional, con la prevención que no se trata de reconocimiento a título de honorarios por la gestión, sino de los gastos concretos en que ha incurrido.
2. Cumplido el requerimiento ingresen las diligencias al despacho.

Notifíquese
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9982fbe4a04eb94f6fd6fbcf3e472d88b0cb40dfe694c908beb678cbd3777524

Documento generado en 03/08/2021 11:44:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo	08001418901420200008700
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado	KOTY MARÍA GONZÁLEZ GASCÓN
Decisión	No repone.

ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado a instancia del extremo demandante en contra del proveído de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EL RECURSO Y SUS SUSTENTO

Mediante el auto recurrido se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución. La parte convocante a través de impugnación, manifiesta que dio cumplimiento a los ritos que contempla el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para notificar al extremo pasivo.

Precisa el recurrente que aportó las notificaciones física y electrónica, aclarando que la física no fue entregada por cuanto la dirección no existe. Pero que la notificación electrónica enviada “al correo de la demandada kottyna@hotmail.com, arrojó **acuse de recibido del mensaje de datos**” (transcripción literal del original).

Con este insumo, el apoderado fustiga el requerimiento efectuado para cumplimiento de carga procesal, bajo el prurito que cumplió efectivamente el procedimiento de notificación del Decreto 806 de 2020. Aduce que el juramento respectivo se encuentra cumplido con la sola presentación de la solicitud, alega las garantías de debido proceso, precisa que el desistimiento tácito no podría aplicarse por estar pendientes las medidas cautelares previas, de allí, que pide revocar la providencia y ordenar seguir la ejecución

Así mismo agrega la falta de decisión sobre una solicitud de renuncia al poder.

CONSIDERACIONES

La institución procesal de notificaciones se encuentra regulada por dos disposiciones normativas complementarias. Por un lado, el Código General del Proceso, y por otro lado, el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este sentido, vale precisar que en su complementariedad, el trámite de notificación personal vertido al Código General, en armonía con los artículos 291 y 292, establece un rito procesal diferente a la notificación por mensaje de datos establecida en el artículo 8 del Decreto 806. De esta manera, se deduce del análisis de las normas evocadas, pues, las primeras establecen un proceso de notificación con envío de correspondencia al domicilio procesal físico de la parte demandada y supone inclusive, el traslado al juzgado para recibir notificación directa y personal en la secretaría del despacho; mientras que a tono con el Decreto 806, la notificación se agota con el envío de un mensaje de datos que incluya la providencia objeto de intimación, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Sin embargo, como es sabido, el juez de conocimiento realizará un control de legalidad consistente en un estudio posterior de la diligencia efectuada, a fin de decidir si se acataron los presupuestos de la norma y, de ser así, entender por superada la carga procesal atribuible a la parte actora.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante afirma que cumplió las cargas de la notificación prevista en el Decreto 806, es dable evaluar si se obedecieron los requisitos que señala el Decreto Legislativo 806/2020 en su artículo 8°, para lo cual, se transcribe su tenor literal con el objetivo de evaluar su cumplimiento, a saber:

“(…) ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

La disposición antes transcrita, es muy diáfana al señalar los requisitos “sin qua non” que debe cumplir el ejecutante, en este caso, **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, al instante de emprender las labores encaminadas a realizar la notificación personal de la providencia que libra mandamiento de pago al accionando, en cuyo caso, debió acatar, por lo menos, con lo siguientes presupuestos: i) Afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestada con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; ii) informar la forma como la obtuvo; iii) Allegar las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Frente al primer requerimiento, revisada la demanda se denuncia en su acápite de notificaciones la dirección electrónica de la parte accionada, y, aunado a ello, en recurso de reposición interpuesto a instancia de la parte ejecutante en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se declara bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada.

En cuanto al segundo presupuesto, esto es, informar al operador judicial competente como se obtuvo el correo electrónico en el cual se remitió comunicación sobre la existencia del proceso al demandado, se advierte, que el apoderado de la parte accionante manifiesta en la mencionada declaración que la obtención de la dirección electrónica correspondiente al extremo demandado se le suministró su mandante.

Respecto del tercer presupuesto, es donde se presenta en este asunto la inconsistencia que impide estructurar la notificación prevista en el Decreto 806. Es que dentro el texto del correo remitido, es del siguiente tenor literal:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico

2020/12/07 10:53
Hoja 2/2

Contenido del Mensaje
Notificación Personal

\\192.168.1.91\cobri

Buen Día,

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso ejecutivo, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 y los Acuerdos del C. S. J., se le hace saber que debe ponerse en contacto con este juzgado por intermedio del correo electrónico institucional autorizado para ello: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, a fin de que si es procedente y necesario le asignen una cita para su comparecencia personal y le indiquen los protocolos de bioseguridad que debe acatar y cumplir.

Así mismo le informo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cordialmente,

Carlos Alberto Sánchez Álvarez,

C.C 72.136.956

TP 68.166

Adjuntos

KOTY_GONZALEZ_electronica.pdf

Descargas

--

Como puede notarse, el texto del mensaje de datos enviado es ambiguo, pues entraña una mixtura no prevista en la ley entre la notificación regulada en el Código General y la normada en el Decreto 806. Así, inicia por mencionar lo dispuesto en el Decreto 806, y en ese contexto, incita a la parte convocada a solicitar cita ante el juzgado para “su comparecencia personal” para recibir la intimación de la providencia. En adelante, el texto del mensaje afirma que la notificación queda realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes.

Por último, hay constancia en el envío de un documento adjunto, pero no se aprecia si lo enviado fue, como la ley lo exige, la providencia objeto de notificación, u otro documento; situación que no se esclarece con los demás anexos allegados con la notificación, pues, la certificación de la entidad de Domina Entrega Total S.A.S., sólo señala que hubo recepción del mensaje enviado, texto que no ofrece claridad a la parte demandada acerca de la notificación conforme al rito del Decreto 806, con la incertidumbre adicional del desconocimiento del contenido del anexo enviado.

Es que la notificación prevista en el Decreto 806 tiene por presupuesto ineludible la confección de un mensaje de datos ajustado al artículo 8 de aquel cuerpo legal, de tal forma que si no se llenan sus requisitos, el procedimiento resulta inadmisibile.

Al estar acreditado que el texto del mensaje de datos es ambiguo, y que deja en la incertidumbre el contenido del anexo remitido, este despacho observa que la decisión recurrida está conforme a la ley y no se revocará.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ.

Notifíquese
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d5b5d3ef83dbddaeaf0e380468e666e28717acc945d82c33f123ea135bbb4c

Documento generado en 04/08/2021 12:23:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 080014189014-2020-00381-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MIRAMAR II ETAPA

Demandado: BELLA VELASCO AGUILAR

Decisión: Auto ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este caso, los documentos aportados como prueba de la notificación de la demandada ameritan el siguiente análisis, a saber:

- A) CITACIÓN (Art. 291 CGP): Se encuentra el envío y los documentos enviados conforme a la ley.
- B) AVISO (Art. 292 CGP): No se encuentra ajustado a la ley, pues, si bien la certificación emitida da cuenta del recibo efectivo, no se allega la copia cotejada del aviso ni de la providencia objeto de intimación.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución por no estar ajustada a la ley la notificación por aviso de la demandada **BELLA VELASCO AGUILAR**, conforme a los memoriales aportados vía electrónica por la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e22fd77d7a5026a174d1dafda453d234d61e070169cb5396137451fbc297bce

Documento generado en 03/08/2021 11:44:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420200039800
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Decisión: Auto niega requerir.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicita que el despacho se sirva requerir a la entidad pagadora FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin que informe los motivos por los cuales no ha procedido a realizar los descuentos a la demandada.

Estudiada su solicitud, es menester señalar lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P., en su numeral 9, que precisa:

“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Así las cosas, el numeral 4 del mismo artículo, expone que el embargo se perfeccionará con la notificación al deudor mediante la entrega del oficio. En ese sentido, encontramos en el correo electrónico respuesta de la Fiscalía sobre el embargo comunicado, informando que el señor MILTON CERVANTES SHILLER, identificado con C.C. # 8743666, actualmente tiene embargo ejecutivo vigente, dentro del proceso que se detalla a continuación:

JUZGADO	CONCEPTO	DEMANDANTE	CEDULA DEMANDANTE	RADICADO	OFICIO	FECHA DE RECIBIDO
SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA (el cual trasladaron a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)	EJECUTIVO	FINANCIERA JURISCOOP	900.688.066-3	08001418900720190029500	295	11/12/2019

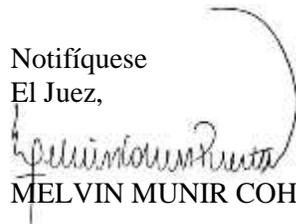
Motivo por el cual, el embargo ejecutivo del presente proceso, queda en turno.

Así las cosas, este despacho reenvió el correo del tesorero pagador de la fiscalia al apoderado de la parte demandante freddysalcedor@hotmail.com y negará el requerimiento solicitado. Con lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de requerimiento al pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p align="center">CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2021</p> <p align="center">ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10716a751953683f2a0add2d2449ad7f3e1fc66df199c920113380a6c65e11bf

Documento generado en 03/08/2021 11:44:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420200047100.

Demandante: Cooperativa Multiactiva Aspen Sigla Aspen.

Demandado: Miguel Rousnack Mendoza y Ricardo Anibal Camacho Rico.

Decisión: Auto ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **MIGUEL ROUSNACK MENDOZA** y **RICARDO ANIBAL CAMACHO RICO**, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de fecha (2) dos de diciembre dos mil veinte (2020), de conformidad a lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., quien a su vez, no contestaron ni propusieron excepciones en el término legal para ello.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados **MIGUEL ROUSNACK MENDOZA** y **RICARDO ANIBAL CAMACHO RICO**, conforme a los memoriales aportados vía electrónica por la parte demandante.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**.

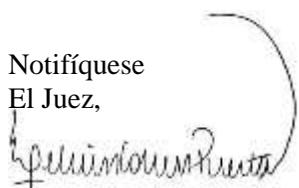
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

a6dcfe68c4f7a388ac49607e67b3eafe618bff2b58a01db76d4d2166f9af6679

Documento generado en 03/08/2021 11:44:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420200047300

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

Demandado: Alfredo Gómez Santos y Moris Adriano Diaz Marriaga

Decisión: Auto ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **ALFREDO GÓMEZ SANTOS** y **MORIS ADRIANO DIAZ MARRIAGA**, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de fecha (2) dos de diciembre dos mil veinte (2020), de conformidad a lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes a su vez, no contestaron ni propusieron excepciones en el término legal establecido para ello.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados **ALFREDO GÓMEZ SANTOS Y MORIS ADRIANO DIAZ MARRIAGA**, conforme a los memoriales aportados vía electrónica por la parte demandante.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**.

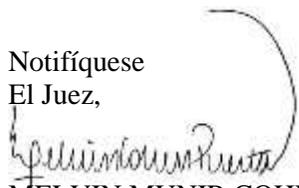
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a94b22c59d2ebe396cd2a1986fe6f8c878710419160a8536493295829607fd3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Documento generado en 03/08/2021 11:44:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420200047800

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

Demandado: Simón Segundo Molina Ahumada y Rosa Isabel Banquet de Flórez

Decisión: Auto ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **SIMÓN SEGUNDO MOLINA AHUMADA** y **ROSA ISABEL BANQUET DE FLÓREZ**, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de fecha (2) dos de diciembre dos mil veinte (2020), de conformidad a lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes a su vez, no contestaron ni propusieron excepciones en el término legal establecido para ello.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados **SIMÓN SEGUNDO MOLINA AHUMADA** y **ROSA ISABEL BANQUET DE FLÓREZ**, conforme a los memoriales aportados vía electrónica por la parte demandante.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

04-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161c1eedcfb2227a400bdb0189e17daa4429d8c1b67a9358062b1c1b1166b837



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Documento generado en 04/08/2021 12:23:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verbal (Restitución): 08001418901420200051100.

Demandante: Inmobiliaria y Constructora Segebre S.A.S.

Demandado: Myrsa Grupo Empresarial S.A.S.

Decisión: Termina proceso.

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita a instancia de este Despacho en memorial presentado en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la terminación del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado – local comercial, seguido en contra de la sociedad **MYRSA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, toda vez que el extremo demandado efectuó la entrega formal del inmueble de uso comercial a sus propietarios o, en su defecto, a la inmobiliaria a cargo, y, que, de acuerdo con la solicitud presentada y el acta de entrega adjuntado, ocupó hasta el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, se accede al desistimiento de las pretensiones invocadas por el accionante en su demanda, ya que no le es contraria a norma legal alguna y al estar de acuerdo con lo prescrito por el artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar por terminado el presente proceso declarativo de mínima cuantía seguido por la sociedad **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SEGEBRE S.A.S.**, en contra de la sociedad **MYRSA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, por el transacción de las pretensiones contenidas en la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

04-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Juez
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a896378e1f416322cc7c7479c0a1f744900eb56e013fc21ec3c2fbbf21edd1ad
Documento generado en 04/08/2021 12:23:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001-41-89-014-2020-00568-00.

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados “COOCREDIS”.

Demandados: Ricardo Cera Martínez y Estela Meza Aragón.

Decisión: Auto requiere.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el extremo demandante del presente litigio no ha cumplido con la carga procesal correspondiente, la cual es, aportar a instancia de este Despacho la comunicación efectuada mediante notificación por aviso respecto a uno de los ejecutados involucrados, en este caso, el señor **RICARDO CERA MARTÍNEZ**. Lo anterior, genera como resultado la restricción o limitante para concretar los actos encaminados a culminar este proceso en armonía con el principio de celeridad, puesto que, sin el cumplimiento de dicho requisito de trámite, no habrá obediencia a tal finalidad.

Por lo señalado, es claro entonces, que el incumplimiento u omisión que se predica recae, exclusivamente, sobre la falta de notificación por aviso del demandado aludido, por cuanto en el canal de recepción de documentos electrónicos de este Despacho, no consta la remisión de dicha información por parte del accionante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requíerese a la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS “COOCREDIS”**, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso. Para lo cual, se concede el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia a la parte ejecutante, con el ánimo de que proporcione lo mencionado en la parte motiva de este auto; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito a dicha actuación.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

04-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820d36997b11a9c612caa077bf979a267079aea33ec677b923f9bf933e9efabf

Documento generado en 04/08/2021 12:23:04 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420210005700

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

Demandado: EDILBERTO RAMIREZ DOMINGUEZ y YECID MARIOTA LARA

Decisión: Auto ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **EDILBERTO RAMIREZ DOMINGUEZ** y **YECID MARIOTA LARA**, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes a su vez, no contestaron ni propusieron excepciones en el término legal para ello.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados **EDILBERTO RAMIREZ DOMINGUEZ** y **YECID MARIOTA LARA**, conforme a los memoriales aportados vía electrónica por la parte demandante.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

04-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f2818b0bed08a7d47875e344bc9dd259778aa3ca85166443995b1b8d32eed9

Documento generado en 04/08/2021 12:23:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00490-00

Demandante: CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S.

Demandado: JOSP COMERCIAL SAS Y OTROS .

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa que se aduce la existencia de un título ejecutivo complejo, pues, en los hechos se alega la existencia de un contrato de arrendamiento al que se agregan dos facturas de venta que sólo están relacionadas con uno de los tres demandados.

En este sentido, vale memorar que el artículo 430 del CGP, determina que el auto de apremio supone “la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”.

Tal contexto, impone en este caso negar el mandamiento pues, dentro de los documentos aportados, no aparece el contrato de arrendamiento alegado que según el libelo, engrana el título ejecutivo complejo junto a las facturas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S.** identificada con el NIT 901.175.716-4 contra **JOSP COMERCIAL SAS**, identificada con el NIT 900.477.762.-6 y los señores **YAN CARLOS PRADA ARDILA** y **LEONOR PRADA ARDILA** mayores, identificados con las C.C. Nos. y 63.315.182 respectivamente.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa73f5d05b499236a1b9caaf82c4b0a154cabf707d34ec10d8d94f413a700aaf**
Documento generado en 04/08/2021 12:23:09 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00492-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE.

Demandado: Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, en correspondencia con ese texto legal, el art. 84 ibídem, numeral 2º dispone como anexos de la demanda: “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”. A su vez, el citado artículo 85 inciso primero del C.G.P., establece: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...” A su vez, el artículo 5º del Decreto 8706 de 2020, establece con relación a los Poderes: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como la persona jurídica que funge como administradora de la misma y de la parte demandada.
- 2.- Deberá aportar nuevo poder, el conferido no cumple la ritualidad del artículo 74 del C.G.P, en armonía con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 20202, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

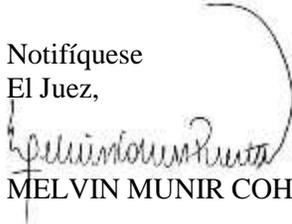
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Aportar la prueba de existencia y representación legal de las partes en el proceso, asimismo la prueba de la existencia y representación de la empresa que funge como administradora de la parte demandante
- 1.2.- Aportar nuevo poder que cumpla las exigencias del artículo 74 del C.G.P. en correspondencia con el artículo 5º Dec. 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e6832014ff5525a7f251b0fc59a2a92e01e93c4d8d7ea2296843a4387d6755**
Documento generado en 04/08/2021 12:23:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verbal (Restitución inmueble arrendado) 080014189014-2021-00498-00

Demandante: HELLEN SUHEY OVIEDO BEQUIS.

Demandados: BLADIMIR JOSÉ RODRÍGUEZ JESSURUN y JOHNNY RODRÍGUEZ JESSURUN.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

A su vez, el art. 6º del Decreto citado, establece: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Y el inciso 4º disciplina: Demanda. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- La parte actora deberá precisar los cánones de arrendamiento adeudados por la pasiva.
- 3.- Que, por tratarse de un proceso verbal, no acredita, dentro de los documentos y anexos aportados haber satisfecho al momento de la presentación de la misma, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados.
- 4.- La parte actora deberá indicar el correo electrónico o canal digital en donde los demandados puedan recibir notificaciones conforme a lo normado en el art. 6º Inciso 4º del Decreto 806 de 2020, falencias que constituye causales de inadmisión, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Determinar los canones de arrendamiento adeudados por la pasiva,



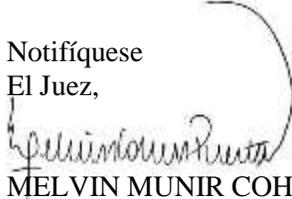
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.3.-Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o a la dirección de los demandados,

1.4.- Indicar el correo electrónico o canal digital en donde los demandados recibirán notificaciones, conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020, art. 6°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46557ada2f3ecbd186caca6c5403443190b2f0391b3c67652fa67a37d513de8**
Documento generado en 04/08/2021 12:23:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**